

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961927205, Fax: 961927206, Correo electrónico: vamerca01_val@gva.es

N.I.G: 4625066120230003494

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 779/2023. Negociado: 9

Materia: Materia concursal

Deudor: D.

Abogado/a: D.ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Procurador/a: D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

La extiendo yo, la Letrada A. Justicia, para hacer constar que ha transcurrido el plazo conferido sin que haya comparecido ningun legitimado interesando ulterior impulso y habiendose solicitado por el concursado el EPI. Paso a dar cuenta a S.Sª, doy fe.

A U T O nº 91/2025

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo Sr

Lugar: VALENCIA

Fecha: veinte de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de D. con el número de registro 779/2023, que vino declarado por Auto de fecha 10 de octubre de 2024, advirtiendose la eventualidad de poderse tratar de un concurso sin masa.

SEGUNDO.- Que ha transcurrido el plazo de los quince dias siguientes a la publicación del edicto en el BOE y en el Registro Publico Concursal sin que ningun legitimado haya instado el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- Por la concursada se interesó el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho, con fundamento en las consideraciones al efecto nanifiesto, no se ha formulado oposicion.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena= Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR			FECHA HORA	21/02/2025 13:32:04	
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	1/4	





PRIMERO.- Prevé el artículo 473 TRLC entre las causas de conclusión del concurso el supuesto de haberse comprobado la insuficiencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. En este caso ya vino proveido en su dia la solicitud de concurso por la via de los articulos 37 bis y siguientes TRLC en cuanto que ab initio vino advertida la eventualidad de poderse tratar de un concurso sin masa, y dada la pertinente publicidad, no ha comparecido ningun interesado solicitando el ulterior impulso.

SECULIDA DE CARLOS DE LA CARLOS DEL CARLOS DE LA CARLOS DEL CARLOS DE LA CARLOS DEL

TERCERO.- Que en este caso no se ha dado lugar a la ulterior tramitacion de concurso, no existiendo organo de administracion concursal, por lo que ningun considerando cabe efectuar en los terminos de los articulos 478 y 479 TRLC.

CUARTO.- Debe analizarse pues en el marco de justicia rogada de que se trata, tal ha venido peticionado ex articulo 501 TRLC, si procede reconocer a la concursada la exoneración de pasivo insatisfecho.

Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la trices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial a las reales (No.1784), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la recoma del RDL 1/2015 y la posterior Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC. En la actualidad, tras la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el dia 1 de septiembre de 2020, articulos 487 y 488 TRLC, modificados por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Se trata de preceptos que contemplan la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de proceso de proceso de la la introducción de de que los deudares concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal. Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:

- 1.- El deudor ha de ser persona natural, sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen.
- 2.- El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa activa para pagar a los acreedores, excluyendo optar a este beneficio en el resto de eso universal.
 - 3.- Solicitud cursada por el propio deudor concursado.
- 4.- El deudor ha de ser calificado de buena fe. Aun cuando tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el legisladorya no ha fijado explicitamente qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-						
Este documento	front/index.faces?cadena= Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR					FECHA HORA	21/02/2025 13:32:04
ID.FIRMA	idFirma				PÁGINA	2/4





que necesariamente deben existir, los mismos pueden extraerse del marco de excepciones que sí se configuran. Así, serian los siguientes:

- Que el concurso no haya sido declarado culpable, o no obstante dicha declaración, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.
- Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda de la la designación de los trabajadores en los 10 años unteneres a la designación de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- Que no haya sido sancionado en sede administrativa por infracciones muy graves.
- Que no se haya incumplido el deber de colaboración y que no haya venido aportada información falsa o engañosa.

Pues bien, con arreglo a lo que consta en las actuaciones, se cumplen la totalidad de los requisitos que impone el Legislador. En este caso, nada cabe decir respecto de las garantias reales existentes y la atencion de los creditos por ellas asegurados, por lo que ningun obice en este sentido cabe efectuar. Y electron de los creditos por ellas asegurados, por lo que ningun obice en este sentido cabe efectuar. Y electron de la masa, es rotundo advertir que precisamente advertido el escenario dado se dictó resolucion ex articulo 37 bis TRLC de suerte que no se ha propiciado su generacion en el seno del expediente.

La consecuencia de todo lo expuesto es que debe accederse a la exoneración del pasivo solicitada, acordándose de forma definitiva, y sin perjuicio de la posibilidad de eventual revocacion si tal procediere en un futuro, en los terminos del procedimiento general que ahora referencia el TRLC, esto es, formalmense se hará mencion a la concesion provisional del beneficio en cuanto que cabe tal posible revocacion eventual, y solo en este sentido, toda vez que la deudora ya ha atendido (a salvo la acredita cacion, si tal procede) todo el pasivo que le resulta exigible para ser merecedora del beneficio de que se trata.



Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D.
- 2.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas.
- 3.- Se acuerda la exoneración de deudas solicitada por el concursado con los siguientes efectos:

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena= Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR			FECHA HORA	21/02/2025 13:32:04	
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	3/4	



- Quedan exonerados los créditos pendientes a la fecha de conclusión de
concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos que
relaciona el articulo 489 TRLC

- Quedan a salvo los derechos de	los acreedores frente a los obligados
solidariamente con el concursado y frente	a sus fiadores o avalistas, quienes no
podrán inv	del pasivo insatisfecho obtenido por e
concursade in eustogates por el pago poste	ior a la liquidación en los derechos que
el acreedor tuviese contra aquél, salvo que s	se revocase la exoneración concedida.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35 y 36 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

Britania Del Magistrado - Juez Firma La Letrada de la Aumon, de Justicia



Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

EIRMADO POR

FECHA 21/02/2025

FIRMADO POR		FECHA HORA	21/02/2025 13:32:04
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	4/4

